

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página **1** de **18**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-182

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...*absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios*”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado

TEMA: ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO

Subtemas: Certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata, condiciones de conexión y/o prestación efectiva, facultades de la SSPD y los entes territoriales en lo relacionado con el servicio público de alcantarillado.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el párrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta trasladada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) contiene una serie de preguntas relativas a las condiciones de conexión y/o prestación efectiva del servicio público de alcantarillado, así como la imposición de servidumbres para la prestación del citado servicio y las facultades de esta Superintendencia y los entes territoriales en la prestación del mismo, las cuales serán transcritas y atendidas en el acápite de conclusiones

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Ley 388 de 1997⁶

Ley 1537 de 2012⁷

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁸

Resolución CRA 943 de 2021⁹

Concepto SSPD-OJ- 2026-147

Concepto SSPD-OJ-2026-4

Concepto SSPD-OJ- 2024-050

Concepto SSPD-OJ-2021-697

CONSIDERACIONES

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁶ "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones."

⁷ "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones".

⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

⁹ "Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones."

Previo a resolver los diferentes interrogantes planteados en la solicitud trasladada, es preciso indicar que en sede de consulta no es procedente para la Superservicios emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Lo anterior significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o conceptos son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que emana de esta Oficina, como área encargada de fijar la posición jurídica dentro de esta Superintendencia, sin que en ningún caso los criterios contenidos en sus conceptos resulten vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la respuesta que se emite en los conceptos se hace de manera general respecto de los temas jurídicos planteados y dentro del marco de competencia para la entidad, pero no resolverá conflictos particulares y concretos, por cuanto, se reitera, nos encontramos ante una consulta y no ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

Claro lo anterior, es importante mencionar que el peticionario recibió previamente la respuesta a varias peticiones mediante la emisión de los Conceptos SSPD-OJ- 2026-004 y SSPD-OJ- 2026-147, en los cuales esta Oficina ha proporcionado información detallada sobre los temas consultados.

Sin perjuicio de lo anterior, con el ánimo de continuar con la línea establecida y ofrecer algunas orientaciones adicionales y generales sobre los temas consultados, en el presente concepto se efectuarán algunas precisiones relacionadas con los siguientes temas: (i) acceso a los servicios públicos domiciliarios –requisitos de conexión para el servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, (ii) áreas de prestación del servicio- APS, (iii) facultades de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y (iv) facultades de los municipios en materia de servicios públicos domiciliarios.

(i) Acceso a los servicios públicos domiciliarios – Requisitos de conexión para el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado.

Como se le ha indicado en los conceptos SSPD-OJ- 2026-004 y SSPD-OJ- 2026-147, el servicio público de alcantarillado, según el numeral 23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, es definido como: “(...) 14.23. *Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos*”.

Conforme con lo anterior, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, como todos los derechos, no es absoluto. Su materialización será posible si tanto quien los solicita como el inmueble que recibirá el servicio cumplen con los requerimientos técnicos y legales establecidos,

que son necesarios para su viabilidad y conexión. Teniendo en cuenta que su consulta se centra solo en los requisitos de conexión no en el certificado de viabilidad y disponibilidad, en este concepto haremos referencia solo a los primeros, así:

Una vez obtenido el certificado de viabilidad y disponibilidad a los servicios de acueducto y alcantarillado, se procede a la conexión de los servicios, para lo cual los inmuebles deben cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que dispone:

“Artículo 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1471 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir.

3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3. de este decreto.

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.

7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semisótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme con la norma transcrita, se reitera que para poder prestar los servicios de acueducto y alcantarillado es necesario, entre otros aspectos, que el inmueble se encuentre dentro del perímetro urbano, cuente con licencia de construcción, con vías de acceso, posea la respectiva acometida o desviación de la red local hasta el correspondiente registro de corte, entre otros, de

modo que el servicio pueda llegar al inmueble del usuario o suscriptor, existente o futuro, como se desprende de la norma aludida.

Es decir, que el trámite de conexión del servicio **conlleva la verificación, por parte del prestador,** del cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos del inmueble, mientras que los costos en los que incurra el prestador en dicha conexión podrán ser trasladados al usuario vía tarifa. Para los inmuebles rurales, los requisitos dependerán del esquema de prestación adoptado. Así mismo, el inmueble debe contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

En concordancia con lo anterior, es preciso poner de presente que la prestación de los servicios públicos debe realizarse en el marco de un contrato de servicios públicos. En referencia a dicho contrato es de indicar que los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994 consagran tanto la definición del mismo, como los requisitos para su existencia, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. (...).

ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa (...).”

De acuerdo con lo indicado por el legislador en estas disposiciones, el contrato de servicios públicos es de carácter consensual, oneroso y uniforme y su perfeccionamiento se produce cuando se cumplen las condiciones establecidas en el mencionado artículo 129, es decir, desde que la empresa define las condiciones en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

De manera general, resulta pertinente distinguir entre la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos, las condiciones de conexión del inmueble y la prestación efectiva del servicio, por tratarse de figuras que cumplen finalidades distintas dentro del régimen de los servicios públicos domiciliarios y que se encuentran sometidas a requisitos y competencias procedimientos propios.

(ii) Áreas de prestación del servicio- APS.

En línea con lo anterior, es preciso verificar lo relacionado con el área de prestación del servicio – APS del prestador, en la medida que es respecto de esta que se encuentra obligado a realizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica, a través del concepto SSPD-OJ 2021-584, reiteró lo señalado en concepto SSPD-OJ 2020- 141, así:

“(…) En cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, la misma se realiza a través de áreas de prestación del servicio (APS). Estas áreas se encuentran definidas en cada una de la Resoluciones que establecen las metodologías tarifarias para grandes y pequeños prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, consagradas en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 825 de 2017, respectivamente.

Conforme a la resolución CRA 688 de 2014 (grandes prestadores), las APS son definidas en el artículo 3, así: “Área de Prestación del Servicio – APS: Corresponde a las áreas geográficas del municipio en las cuales la persona prestadora proporciona los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado cubiertas por su infraestructura existente, más aquella planificada en su Plan de Obras e Inversiones Regulado – POIR”

Así las APS deben ser definidas por los grandes prestadores del servicio, en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y con los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado (PMAA) y reportada al municipio correspondiente.

Para el efecto, el prestador deberá definir la APS conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Resolución CRA 688 de 2014, el cual en uno de sus apartes señala:

“...Dicha definición consistirá en la presentación de un mapa geo-referenciado con el listado de coordenadas adjunto de los puntos que definen el polígono del APS, el cual deberá presentarse en el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS SIRGAS o el sistema de coordenadas oficial que se encuentre vigente, delimitando exactamente el área en la cual cada persona prestadora prestará los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y dentro de la cual se compromete a cumplir los estándares de servicio establecidos en la presente [resoluc]ción, así como a expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad de estos servicios públicos domiciliarios de acuerdo con el Decreto 3050 de 2013 o la norma que lo modifique, adicione o derogue.

Parágrafo 1. El APS que definan las personas prestadoras en ningún caso podrá ser menor al área en la que presta los servicios antes de la aplicación de la presente resolución.

Parágrafo 2. Es responsabilidad del municipio garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en aquellas áreas que no sean reportadas como APS por ningún prestador. (...).”

Por su parte, la Resolución CRA 825 de 2017 (pequeños prestadores) en su artículo 3, define las APS como: “Área de prestación del servicio - APS: Corresponde a las áreas geográficas del municipio y/o distrito en las cuales las personas prestadoras proveen los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.”

Al igual que para grandes prestadores, la APS debe ser definida por el prestador del servicio en cada municipio y/o distrito que atienda y deberá ser reportada a estos. Así, en el caso en que el prestador atienda más de un municipio y/o distrito, deberá ser definida un APS por cada uno, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la citada Resolución.

No obstante, para el caso de pequeños prestadores, según lo definido en el párrafo 1 del artículo 5 de la Resolución CRA 825 de 2017, los prestadores podrán definir APS diferentes para cada servicio únicamente en tres casos a saber: “(...) (i) Cuando sólo presten uno de los dos servicios públicos domiciliarios, (ii) Cuando atiendan suscriptores del servicio público domiciliario de alcantarillado que no sean suscriptores del servicio de acueducto porque disponen de fuentes alternas de abastecimiento, o (iii) Cuando atiendan suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto, pero estos dispongan de soluciones particulares de vertimientos que cumplan con los criterios ambientales establecidos por las autoridades competentes. (...)” (...)

Por lo demás, entiende esta Oficina Asesora Jurídica que la ampliación del APS corresponde a una decisión estrictamente administrativa de la persona prestadora; no obstante la misma dependerá de la vinculación de los usuarios y/o suscriptores del servicio a través de la suscripción de los contratos de servicios públicos domiciliarios y sus respectivas modificaciones, tanto en el contrato con los usuarios como en el Registro Único de Prestadores, así como de la observancia del principio de libre escogencia del prestador.” (...)

En las Resoluciones referidas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo no se encuentra establecido un procedimiento para la ampliación de APS en ninguno de los segmentos, es decir para grandes y pequeños prestadores, por lo que cada prestador en su autonomía administrativa definirá el trámite, en cumplimiento de la regulación que le aplique según el caso para la determinación del APS. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Es preciso reiterar que actualmente las resoluciones citadas en el concepto transcrito y en el SSPD- OJ -2026- 147, se encuentran compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021.

Conforme con lo expuesto, es preciso indicar:

- Las APS se encuentran definidas en cada una de las resoluciones que establecen las metodologías tarifarias y deberán ser reportadas por el prestador al municipio, así como definidas en los contratos de condiciones uniformes.
- En dichas APS, definidas por el prestador (las cuales pueden incluir zonas rurales, según corresponda), este se compromete a realizar la prestación del servicio bajo los estándares establecidos en la regulación.
- La ampliación del APS corresponde a una decisión estrictamente administrativa del prestador; no obstante, se deberá contar con la vinculación de los usuarios y/o suscriptores del servicio a través de la suscripción de los respectivos contratos de servicios públicos domiciliarios.
- Corresponde a cada prestador, en su autonomía administrativa, definir el trámite, en cumplimiento de la regulación que le aplique según el caso, para la determinación del APS. De este modo, el prestador asume el compromiso de suministrar y operar el servicio en las zonas o áreas que hacen parte de su APS y, en consecuencia, de verificarse que el servicio no se presta bajo la cobertura aludida, dicha circunstancia podrá ser objeto de investigación por parte de esta Superintendencia en virtud de las facultades de supervisión que le fueron atribuidas por el artículo

79 de la Ley 142 de 1994, las cuáles serán ejercidas conforme con las reglas establecidas en la citada Ley y las que le apliquen de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la existencia de un Área de Prestación del Servicio no sustituye ni reemplaza el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y regulatorios exigibles para la conexión de los inmuebles, ni determina por sí sola la procedencia de una conexión específica, aspectos que deberán analizarse conforme a las disposiciones aplicables al respectivo servicio público domiciliario.

En todo caso, ha de considerarse que, conforme con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 2.1.1.1.5. de la Resolución CRA 943 de 2021, es responsabilidad del municipio garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en aquellas áreas que no sean reportadas como APS por ningún prestador

(iii) Facultades de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Ahora bien, para abordar algunos de los temas consultados, es necesario señalar en el marco del servicio público de alcantarillado, objeto de su consulta, las competencias y funciones de la Superintendencia se encuentran descritas de manera general en la Constitución Política, en las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001, 1341 de 2009 y en el Decreto 1369 de 2020.

Para ello le indicamos que esta Oficina Asesora Jurídica, a través del Concepto SSPD- OJ- 2026-027 explicó que:

“...Con respecto a las competencias constitucionales, legales y jurisprudenciales que le han sido asignadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se puede colegir que en concordancia con los artículos constitucionales 367 y 370, el legislador promulgó la Ley 142 de 1994, por la cual determinó que las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia que recaen sobre las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, estaría en cabeza de esta Superintendencia. Dichas funciones quedaron delimitadas por lo dispuesto en los artículos 1, 11, 14 y 79 de la Ley 142 de 1994, con las modificaciones que a estos introdujeron las Leyes 689 de 2001, 1341 de 2009 y 1955 de 2019, así como la reglamentación del Decreto 1369 de 2020”.

Ahora bien, la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, mediante el concepto SSPD OJ- 2020-630 explicó el alcance de la vigilancia integral y del parágrafo del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

“(...) En relación con las inquietudes que se presentan, debe indicarse que si bien en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, a esta Superintendencia le corresponde la vigilancia integral del cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que se sujeten quienes presten servicios públicos, tal competencia debe ejercerse bajo el estricto marco de lo dispuesto en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, de lo que deviene que el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, no debe llevar a la Superintendencia a la realización de actos para los que expresamente no se le ha autorizado.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el inciso primero del párrafo del artículo 79 ibídem que dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, <sic> visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite. (...).”

Desde esa óptica, las competencias de la entidad en materia de supervisión de quienes prestan servicios públicos se encuentran delimitadas por lo dispuesto en los artículos 1, 11, 14 y 79 de la Ley 142 de 1994, con las modificaciones que a estos introdujeron las Leyes 689 de 2001, 1341 de 2009 y 1955 de 2019, y por lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en decisiones de conflictos negativos de competencia con otras Superintendencias.

3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigila (i) los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible, (ii) las actividades que realicen las personas prestadoras de que trata la ley de manera integral siempre que estén reguladas y en los términos que fije la Ley respecto de sus competencias, (iii) las actividades complementarias a que se refiere el artículo 14 ibídem, (iv) las actividades inherentes a la prestación de los servicios públicos a las que se refiera así sea en forma tangencial el régimen de los servicios públicos y tengan regulación, (v) los otros servicios previstos en normas especiales de la Ley 142 de 1994 (generación de aguas, procesos de desalinización y similares– art. 161, y desarrollo de las funciones del CND eléctrico – art. 171) y (vi) las actividades que incidan determinadamente en la correcta prestación de los servicios públicos y que puedan asimilarse a alguna de las actividades principales o complementarias que componen las cadenas de valor de los servicios públicos, previa definición por parte de este ente de control.

b. De igual manera, la Superintendencia vigila aspectos subjetivos de los prestadores, en el marco de las reglas generales establecidas en la Ley 142 de 1994. No obstante, tal posibilidad no implica que la entidad pueda asumir competencias que no le hayan sido expresamente asignadas, como por ejemplo lo serían las de emitir autorizaciones en casos de reorganizaciones, liquidaciones de usuarios, entre otros actos que se desarrollan en virtud de la autonomía de los prestadores, o las que en materia jurisdiccional tienen otros entes de control (artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994 y Decisiones 2010-00070 y 2018-00098 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado).

c. La vigilancia puede empezar desde antes de que inicie la operación de servicios públicos, siempre que la actividad que esté desarrollando el futuro prestador sea inherente o asimilada y esté sujeta a regulación (Sala de Consulta y Servicio Civil, Decisión 2019-00092). Lo anterior, en virtud del carácter preventivo inmerso en las funciones de policía administrativa en cabeza de la Superintendencia.

d. La vigilancia termina, en caso de empresas de liquidación, cuando cese la prestación del servicio público, siempre que la liquidación no haya estado precedida de un proceso de toma de posesión (Sala de Consulta y Servicio Civil, Decisión 2019-00143).

e. Las funciones de inspección y vigilancia dependen de que el incumplimiento de la Ley material por parte de los prestadores afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados (artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994)

f. La función de sanción sólo debe activarse cuando no esté atribuida a otra autoridad (artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994).

g. La Superintendencia no puede aprobar previamente actos y contratos de sus vigiladas (Parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994) (...).

En relación con los trámites que se le debe dar a las denuncias recibidas por los presuntos incumplimientos normativos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, esta Oficina, mediante concepto unificado SSPD-OJU-2016-32, señaló lo siguiente:

(...)

Trámite de denuncias.

Las denuncias deben atenderse como un derecho de petición, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

La naturaleza de una denuncia es la de poner en conocimiento de la autoridad los hechos y conductas evidenciados y lograr el despliegue de la actuación estatal en orden a verificar y controlar dichas conductas e imponer los correctivos de ley, tal como arriba se señaló.

En ese sentido, el hecho de que la denuncia solicite la imposición de una sanción no impone la obligación de ofrecer una respuesta definitiva en ese sentido pues dichas decisiones implican el desarrollo de una actuación administrativa.

Así las cosas, dentro del término para responder el derecho de petición, debe informarse al denunciante el trámite que se dará a su denuncia, la autoridad que evaluará el mérito de iniciar o no investigación, y que dicha determinación le será comunicada una vez se produzca.

Una vez la Dirección de Investigaciones conozca la denuncia, evaluará si existe mérito para abrir la investigación mediante pliego de cargos o si es necesario solicitar un informe técnico por parte de la Dirección Técnica de Gestión correspondiente, para lo cual se oficiará mediante Memorando Interno.

Una vez presentado el informe por parte de la Dirección Técnica correspondiente, la Dirección de Investigaciones deberá evaluar si existe mérito para abrir la investigación y expedir pliego de cargos, o de lo contrario, si no procede la apertura de la investigación, todo lo cual se comunicará al denunciante (...).

Ahora bien, de las quejas o denuncias por los incumplimientos -tanto normativos como al contrato de condiciones uniformes- por parte de los prestadores del servicio público domiciliario, son tramitadas por las Direcciones Técnicas de Gestión de las Superintendencias Delegadas, quienes pueden remitir las presuntas violaciones a la Dirección de Investigaciones de dichas Delegadas, para que adelanten el proceso administrativo sancionatorio en contra de dicho prestador, de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 1369 de 2020.”

En este sentido, la competencia de esta Superintendencia y en especial, el ejercicio de las funciones aludidas, se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, y de forma específica, en cuanto a la ejecución de las actividades mencionadas, lo que en consecuencia significa, que esta entidad no puede recomendar evaluar, analizar o emitir pronunciamientos referentes a la coordinación interinstitucional o los roles y obligaciones de otras autoridades y mucho menos, emitir pronunciamientos sobre el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de los Entes Territoriales.

(iv) Facultades de los municipios en materia de servicios públicos domiciliarios.

Frente a la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en su territorio, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, dispone:

“Artículo 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, (...), por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley”. (Subrayado fuera del texto)

Del contenido de esta disposición se puede concluir, que la competencia de los municipios frente a la prestación de los servicios públicos en el territorio de su jurisdicción está delimitada por la ley, siendo la principal de ellas, la de asegurar la prestación eficiente, continua y con calidad, de

todos los servicios públicos en su territorio, tal como lo exige el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, respecto de las responsabilidades y/o obligaciones a cargo de los entes territoriales en materia de infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, es preciso destacar que el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 establece que los municipios deben asegurar o garantizar que se presten de manera eficiente los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible a sus habitantes, bien sea (i) a través de la administración central del mismo ente territorial, cuando realiza la prestación de forma directa, o (ii) por conducto de los prestadores que para el efecto se conformen, independientemente del monto de sus aportes y de la naturaleza jurídica..

Además de dicha competencia general, es importante que se tenga en cuenta algunos aspectos sobre la **planeación y clasificación del territorio para la prestación de los servicios públicos, así:**

A los entes territoriales les corresponde efectuar la planeación territorial, clasificando el territorio y señalando las características de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios. Al respecto, mediante concepto SSPD-OJ-2019-661, esta Oficina indicó lo siguiente:

“(...) a través de la Ley 388 de 1997, que armonizó y actualizó las normas sobre planes de desarrollo municipal, entre otros asuntos, se dispuso que el ordenamiento territorial constituye una función pública para:

“Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios”.

De ahí que las entidades municipales y distritales en ejercicio de su función pública deban clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión rural, localizando y señalando las características de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos.

De este modo, los planes de ordenamiento territorial deben tener los componentes señalados en el capítulo III de la mencionada ley y prever la cobertura de los servicios públicos domiciliarios, con atención de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 12, según el cual el área de prestación de los servicios debe ser coincidente con el perímetro de servicios, en los siguientes términos:

“ARTICULO 12. CONTENIDO DEL COMPONENTE GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. El componente general del plan de ordenamiento deberá contener:
(...) ”

PARAGRAFO 2o. En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política, y a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios”.

Así, es una obligación del municipio determinar previamente el perímetro de servicios, revisando la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo, con el fin de que el perímetro urbano no sea mayor a éstas, ya que, de lo contrario, podrían existir zonas urbanas carentes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

De igual forma, el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, relacionado con la clasificación de suelo urbano, reitera que:

“Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario”.

En ese contexto, el párrafo del artículo 2.3.1.2.6, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispone:

“ARTICULO 2.3.1.2.6. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados.

(...)

Parágrafo. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los entes territoriales tienen a su cargo la planeación territorial, debe decirse que esta obligación es de real importancia para la prestación de los servicios públicos, en tanto implica la definición del perímetro urbano. Así, el párrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 establece que a fin de evitar que haya zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios.

Resaltamos que la definición del perímetro urbano de un municipio o distrito corresponde al Concejo Municipal o al alcalde por vía de acuerdo o decreto según corresponda, y hace parte del contenido estructural del Plan de Ordenamiento Territorial - POT.

De igual forma, la planeación, definición y actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial constituyen competencias propias de las entidades territoriales, las cuales deben ejercerse en armonía con el marco normativo y las necesidades de prestación de los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, corresponde a los municipios articular las decisiones de ordenamiento territorial con la disponibilidad de infraestructura y con los mecanismos previstos por la ley para asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes.

No obstante, en sede de consulta esta Superintendencia no puede pronunciarse sobre la legalidad, suficiencia, conveniencia o cumplimiento de decisiones específicas adoptadas por entidades territoriales en ejercicio de sus competencias de ordenamiento territorial, planeación o

gestión administrativa ni determinar eventuales responsabilidades derivadas de actuaciones u omisiones concretas de dichas autoridades.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones con las que se da respuesta a sus inquietudes:

1. **RESPUESTA A “1. Alcance del numeral 3 del artículo 2.3.1.3.2.2.6 cuando existe corredor de espacio público disponible:** *Sírvase precisar si la exigencia de “vías de acceso o espacios públicos y redes requeridas” del numeral 3 del artículo 2.3.1.3.2.2.6 implica que el predio deba tener acceso directo e inmediato a la red, o si es suficiente que en el sector exista espacio público que permita el tendido de la red, aunque no se haya ejecutado. En particular, sírvase indicar si el prestador puede invocar incumplimiento de este numeral cuando: (i) el propio prestador ha certificado que existe red en el sector; (ii) existe un corredor de espacio público —confirmado por [***] y por la Secretaría de Planeación del municipio— que permitiría el trazado de la red primaria faltante sin necesidad de servidumbre privada; y (iii) ese corredor nunca ha sido evaluado técnicamente por el prestador ni por la administración municipal (...)” y “2. Improcedencia de soluciones individuales de saneamiento como respuesta definitiva en suelo urbano: *El numeral 5 del artículo 2.3.1.3.2.2.6 exige un sistema de tratamiento individual cuando no existe red de alcantarillado en la zona. La Secretaría de Hábitat del municipio de [***] y [***] han planteado formalmente la implementación de PTAR familiares o pozos sépticos como respuesta definitiva y suficiente a la solicitud de conexión. Sírvase pronunciarse sobre: (i) si el numeral 5 tiene carácter definitivo o provisional en suelo urbano; (ii) si puede activarse cuando el prestador reconoció formalmente la existencia de red y nunca cumplió el procedimiento del artículo 2.3.1.2.7; (iii) si proponer STAR individuales como solución permanente equivale a alegar falta de capacidad por vía indirecta, conducta prohibida por el numeral 3 del artículo 2.3.1.1.1; y (iv) si esa propuesta, sustentada en el Decreto 1076 de 2015 —norma ambiental— en lugar del Decreto 1077 de 2015 —norma de servicios públicos—, constituye una aplicación normativa válida(...).”**

El acceso a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado estará sujeto a que el inmueble determinado (i) cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 entre esos requisitos que este ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble, se encuentre conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3. del decreto 1077 de 2015 y cuente con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble, entre otros, y (ii) corresponda a un predio urbanizado, atendiendo las disposiciones de ordenamiento territorial del municipio.

Además, las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deben articular entre otros, los planes de ampliación de prestación de servicio con los planes de ordenamiento territorial y el plan de desarrollo municipal.

Si una vez revisadas las condiciones de acceso a los predios, se verifica que es posible prestar los servicios públicos domiciliarios, será necesario realizar la conexión de manera tal que se garantice el derecho de acceso a los servicios públicos domiciliarios de los usuarios potenciales.

Es necesario resaltar que, en lo relacionado con productores marginales, esta Superintendencia le remitió la normatividad vigente en el concepto SSPD- OJ-2026-147.

Con base en lo anterior, es fundamental precisar que esta respuesta se emite únicamente en ejercicio de la función consultiva y, por lo tanto, no es vinculante ni aplicable a situaciones particulares, así como tampoco es el resultado del estudio de un caso particular, por lo que no nos encontramos ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa. En ese contexto, para determinar los requisitos y la normativa exigible al Prestador en su caso, le recomendamos verificar la etapa y situación particular en la que se encuentra frente al acceso a la misma y remitir la denuncia respectiva en el evento de considerarlo procedente.

2. **RESPUESTA a “3. Obligaciones del municipio como garante de la prestación efectiva y responsabilidad por el uso del espacio público: (...)Sírvese precisar: (i) si el municipio puede, habiendo clasificado un sector como suelo urbano en el POT, eximirse de garantizar la prestación del servicio de alcantarillado invocando la ausencia del PMAA; (ii) si la omisión indefinida del municipio en ejercer la facultad del artículo 118 de la Ley 142 de 1994 para imponer la servidumbre necesaria —cuando el prestador tampoco lo ha hecho— configura una omisión administrativa relevante; (iii) si el municipio tiene la obligación de habilitar el uso del espacio público bajo su jurisdicción para el tendido de redes primarias de alcantarillado cuando existe un corredor técnicamente viable; y (iv) si la ausencia del PMAA puede ser invocada por el municipio para no validar alternativas técnicas de conexión identificadas por un particular cuando esas alternativas discurren por espacio público” y “5. Consecuencias del incumplimiento del artículo 2.3.1.2.7 y ausencia del PMAA como omisión administrativa: Sírvese indicar: (i) si la declaración expresa del prestador de que no existe plan de expansión de redes en la zona configura incumplimiento del parágrafo del artículo 2.3.1.2.6 del Decreto 1077 de 2015; (ii) si la ausencia del PMAA puede ser invocada por el municipio como escudo frente a sus obligaciones de garantizar la prestación en suelo urbano, o si por el contrario esa ausencia constituye en sí misma una omisión administrativa generadora de responsabilidad; y (iii) si la omisión del procedimiento formal del artículo 2.3.1.2.7 —negativa sin motivación técnica, jurídica y económica y sin remisión a la SSPD— invalida cualquier propuesta de solución individual que derive de esa negativa, y obliga al prestador a reanudar el proceso desde su inicio con los requisitos formales completos”.**

Se reitera lo indicado en el concepto SSPD- OJ- 2026-147, esto es, que la competencia de esta Superintendencia y en especial, el ejercicio de las funciones aludidas, se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, lo cual en consecuencia significa que, esta entidad no puede recomendar evaluar, analizar o emitir pronunciamientos referentes a la coordinación interinstitucional o los roles y obligaciones de otras autoridades y

mucho menos, emitir pronunciamientos sobre el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de los entes territoriales.

Al margen de lo anterior, resaltamos que los entes territoriales tienen a su cargo la planeación territorial, obligación relevante para la prestación de los servicios públicos, en tanto implica la definición del perímetro urbano. Así, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 establece que a fin de evitar que haya zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios.

Es de anotar que la definición del perímetro urbano de un municipio o distrito corresponde al concejo municipal o al alcalde por vía de acuerdo o decreto según corresponda y hace parte del contenido estructural del Plan de Ordenamiento Territorial - POT.

Sin perjuicio de lo anterior, los municipios ejercen las competencias que les han sido asignadas por la Constitución Política y la ley en materia de planeación territorial y aseguramiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

3. **RESPUESTA A “4. Lectura armónica entre los artículos 2.3.1.2.6 y 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 142 de 1994: Sírvese precisar si los numerales del artículo 2.3.1.3.2.2.6 deben interpretarse como condiciones cuyo incumplimiento exonera al prestador —y al municipio como garante— de la obligación de prestación efectiva en suelo urbano, o si deben leerse en armonía con el artículo 2.3.1.2.6 —que prohíbe trasladar esa responsabilidad al titular de la licencia— y con el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, de manera que sea el prestador y el municipio quienes deban superar los obstáculos técnicos, jurídicos y prediales que impidan la conexión. En particular, sírvase indicar cuál es el papel del municipio como garante cuando el prestador incumple, y si el municipio puede válidamente aducir su condición de no prestador directo para eludir las obligaciones que le asigna el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 respecto de la prestación efectiva del servicio en suelo urbano.”**

En este punto debemos indicar que es una obligación del municipio determinar previamente el perímetro de servicios, revisando la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo, con el fin de que el perímetro urbano no sea mayor a éstas, ya que, de lo contrario, podrían existir zonas urbanas carentes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

De igual forma, el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, relacionado con la clasificación de suelo urbano, reitera que:

“Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario”.

En ese contexto, el parágrafo del artículo 2.3.1.2.6, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establecen que los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los

planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales.

Lo anterior, no debe confundirse con los requisitos de conexión de los servicios, para lo cual los inmuebles deben cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, las cuales fueron transcritas en este documento y a las que se dio respuesta a su segunda pregunta y en el concepto SSPD -OJ- 2026-147.

En este orden de ideas, mientras los entes territoriales tienen a su cargo la planeación territorial, que es una obligación importante para la prestación de los servicios públicos, en tanto implica la definición del perímetro urbano y en general la clasificación del suelo. Los inmuebles para la conexión efectiva a los servicios públicos deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el citado artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Esta Superintendencia reitera que no puede recomendar evaluar, analizar o emitir pronunciamientos referentes a la coordinación interinstitucional o los roles y obligaciones de otras autoridades y mucho menos, emitir pronunciamientos sobre el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de los entes territoriales.

4. **RESPUESTA a “6. Obligación del prestador de incluir el sector Capitancitos en el PSMV y consecuencias de su omisión: (...) Sírvasse pronunciarse sobre: (i) si conforme al Decreto 3100 de 2003 y al artículo 2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, la obligación de identificar, registrar y programar la eliminación de todos los vertimientos bajo el área de servicio del prestador —incluidos los generados por la omisión en la extensión de redes— recae exclusivamente en el prestador y no puede ser trasladada al usuario afectado; (ii) si la no inclusión del sector [***] en el PSMV vigente, a través de al menos dos ciclos de modificación del instrumento durante once años, constituye un incumplimiento autónomo del prestador que compromete su responsabilidad frente a [***] y frente a los usuarios afectados; (iii) si esa omisión en el PSMV es compatible con cualquier alegación de buena fe, imposibilidad técnica objetiva o ausencia de obligación por parte de [***] respecto de las familias del sector; y (iv) si la propuesta de soluciones individuales de saneamiento como respuesta definitiva puede prosperar cuando el propio prestador omitió incluir la eliminación del vertimiento correspondiente en su instrumento de planeación ambiental, lo que evidencia que siempre conoció el vertimiento, nunca lo programó resolver y en ningún momento actuó con la diligencia debida frente a las ocho familias afectadas”.**

Igualmente, se recalca que en sede de consulta no es procedente para la Superservicios emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Así, la respuesta a su consulta se emite de manera general respecto de los temas jurídicos planteados y dentro del marco de competencia para la entidad, pero **no resolverá conflictos**

particulares y concretos, por cuanto, no nos encontramos ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Jurídica (E)